

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasados 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'08.

NUM. 9523

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

Sección de la Gaceta

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 23 al 25 Diciembre 1927)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Tarifa primera de la vigente ley de Utilidades, es por lo inconexa un testimonio palmario de cómo la iniciativa parlamentaria, peligrosamente desmandada, puede en materia fiscal sembrar el desbarajuste y patrocinar la incongruencia. Hay algo peor, en el orden tributario, que adoptar un sistema malo, y es carecer de todo sistema. Tal es lo que ocurre con la precitada Tarifa, que en su seno encierra notorias antítesis, y que enfrentada con las otras dos de la misma Ley, y aún con otros factores tributarios de la Hacienda pública, denota desigualdad y acusa injusticia flagrante.

Es principio inconcuso del derecho fiscal contemporáneo la discriminación de las rentas, esto es, el trato diferente de las mismas en consideración a su origen, para que soporten mayor pesadumbre las de capital que las mixtas, y éstas que las de trabajo. Pues bien: el derecho fiscal español aplica en cierto modo el principio opuesto ya que grava muchas rentas de trabajo con tipos impositivos superiores a los que asigna a otras puras de capital. He aquí el primer defecto de la Tarifa primera de Utilidades, defecto que no tendrá curación orgánica mientras no se reemplacen las contribuciones de producto por una imposición sobre la renta que al propio tiempo sirva para lograr dos discriminaciones: la ya apuntada, por razón del origen de las rentas, y otra más individualizadora; atendiendo a la situación personal y capacidad económica de cada contribuyente, solo susceptible de equitativo reflejo fiscal a través de una imposición progresiva de conjunto. A tales finalidades se encamina el proyecto de reforma que el Ministro que suscribe ha remitido a la Asamblea Nacional, de cuyas deliberaciones mucho se puede esperar.

Pero si el logro pleno de aquellas admite algún aplazamiento, por lo mismo que constituye empresa de altos vuelos, no sucede lo mismo con la rectificación de los rigores con que el Fisco dis-tingue a las rentas de trabajo incluidas

en la Tarifa primera de la Ley de Utilidades. El mal que de la estructura de ésta se deriva es hondamente cruel, y su remedio es factible en una solución fragmentada, parcial, que no sería humano retrasar acuciando como acucia. Tal es el propósito que con el adjunto proyecto de Decreto-ley persigue el Gobierno, seguro de que en su articulado condensa un conjunto de anhelos de justicia ha largo tiempo latentes en la opinión pública.

Las esencias cardinales del proyecto consisten en integrar la Tarifa primera de Utilidades, incluyendo en ella todas las rentas de trabajo, hoy en parte excluidas a virtud de eufemismos incomprendibles o criterios retardatarios; ordenarla, reduciendo a dos las múltiples escalas que hoy rigen; simplificarla, disminuyendo el número de grados de cada escala, y suavizarla, aligerando los tipos impositivos actuales. Además, el proyecto unifica e iguala, entendiendo que las rentas de trabajo tienen el mismo valor intrínseco, sea quien sea el receptor. Únicamente respeta una pequeña diferencia entre los empleados públicos y los particulares, en favor de estos últimos, estimando que a los primeros, las entidades de Derecho público les otorgan garantías y ventajas que no siempre acompañan a los segundos. Pero, aparte éste, ningún otro desnivel podrá señalarse en lo sucesivo entre los contribuyentes por Utilidades: de un lado se agrupan en un núcleo todos los que participan en funciones públicas, civiles y militares; activos y pasivos; dependientes del Estado, del Municipio, de la Provincia y de las Corporaciones oficiales; retribuidos con sueldo o retribuidos con derechos de Arancel; y del otro todos los que realizan trabajos o servicios de índole privada, sea dependiendo de tercero (empleados). Fuera de estos dos grandes conglomerados sólo quedan los artistas, los obreros y las clases de tropa, para los que el proyecto consigna régimen peculiar.

Las utilidades de trabajo, hoy gravadas unas veces según escala progresiva, y otra según tipos únicos, a su vez no siempre iguales, pues tan pronto se aplica el 5 como el 10 por 100, tributarán en lo sucesivo según escala por regla general, subsistiendo el tipo único exclusivamente para las retribuciones eventuales de los empleados públicos y particulares, que pagarán el 12 y el 8 por 100, respectivamente, y para los Consejeros de Empresas, que por la estructura «sui generis» de sus percepciones, no siempre puras de trabajo, conservarán el régimen actual. La aplicación de la escala a ciertos sectores hoy gravados con tipo único, por ejemplo, los profesionales, se facilita y atenúa con la deducción en la base liqui-

dable de tales contribuyentes de un determinado porcentaje—que la Administración ha de fijar reglamentariamente—por los gastos anejos a la profesión. De esta suerte, si bien es cierto que se elevan algunos tipos, no lo es menos que otros se rebajan y que la base se contrae, sin que la mayor flexibilidad suponga, en consecuencia, en el caso peor agravación sensible de la carga, que en otros muchos supuestos, en cambio, experimentará notoria amonorción.

La reducción de tipos es general para todos los contribuyentes que hoy pagaban con arreglo a escala; aunque la necesidad de igualar a aquellos que se encuentran en situación análoga, ha impedido igualar la desgravación, pues ésta es lógicamente mayor para los que más gravados se hallaban, supuesto un mismo nivel de percepciones. De este modo la reforma alcanza una elevada significación democrática que la opinión imparcial subrayará debidamente, en prueba de que el Gobierno considere siempre sin perjuicio de clase, imbuído del sereno afán de realizar una desapasionada justicia distribuidora. Por lo demás, de la cuantía de aquellas reducciones da idea el hecho de que el tipo máximo, que hoy era de 20 por 100, será en lo sucesivo un 12 por 100 para los funcionarios públicos, y un 11 por 100 para los empleados particulares, en el cuadro de mejoramientos de septor, descollará a no dudar, el de las Clases pasivas, castigadas como nadie, y digna, por lo exiguo de sus emolumentos y la evocación de sus antiguos servicios, del mayor cariño.

Los jornales estaban exentos totalmente en la vigente Ley. La exención explicable en su absolutismo, en una época en que el promedio de los jornales era de cuantía irrisoria, había perdido justificación a medida que el nivel de ingresos de las clases obreras experimentaba el rápido auge que todos hemos presenciado. Tal como la sanciona la Ley, no la recoge ningún otro pueblo, pues los jornales, desde un cierto límite exento, tributan como cualesquiera otras rentas de trabajo, en el resto del mundo. El Gobierno no niega la exención, antes al contrario, la ratifica, pero condicionándola con una excepción para el caso de que los jornales excedan de 3.250 pesetas anuales y quien los perciba sea obrero estable de una Empresa o entidad. De este modo incorpora el sector más encumbrado del proletariado español a la vida activa de la ciudadanía, que no sólo consiste en reclamar el ejercicio de los derechos, sino también en cumplir los deberes patrios, entre los cuales, es seguramente el más ingrato, pero también uno de los más vitales, el de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas. Y no ha de

extrañar que simultáneamente proponga la incorporación tributaria de las clases de tropa, que con sus emolumentos rebasen el indicado límite cuantitativo, ya que al fin y al cabo la exención de las mismas obedeció a móviles parecidos, que también perdieron su fuerza en el decurso de los años al compás de las sucesivas mejoras que se les fueron otorgando.

Supone un evidente sacrificio para el Erario público, el proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a V. M. La merma de ingresos, una vez computadas algunas pequeñas compensaciones anejas a la reforma, no será menor de 27 o 28 millones de pesetas, y esta consideración ha impedido extremar el avance en un punto bien esencial, a saber, el mínimo exento, que el Gobierno habría querido elevar por lo menos al duplo del que en parte regía ya hoy, y en el proyecto se extiende a todos los contribuyentes, ideal al que no renuncia, aunque por ahora deba quedar aplazado. Otras pequeñas reformas que en su día serán propuestas a V. M. reducirán el coste de la presente a 12 o 14 millones de pesetas, y esta pérdida es ya viable y llevadera, porque la Hacienda pública merced a operaciones y derroteros que están en la conciencia del país, se ha saneado de modo magno, ofreciendo halagüeñas perspectivas para el año 1928, en el que nuevos ingresos proporcionarán al Tesoro con creces, lo que por el gravamen de las rentas de trabajo deje de percibir.

En la seguridad, pues, de acometer una empresa de justicia fiscal que sin riesgo para los altos intereses del Erario nacional podrá ofrecer serio lenitivo a millares de contribuyentes hoy apesadumbrados bajo el peso de una carga inexorable, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO LEY

Núm. 2129

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

La Tarifa 1.ª de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria quedará redactada en la siguiente forma.

TITULO PRIMERO

FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ASIMILADOS

Sujeto de la imposición

Artículo 1.º Contribuirán, con arreglo a las disposiciones de este Título, los sueldos, sobresueldos, retribuciones, gratificaciones, haberes de temporero, premios, indemnizaciones, pensiones, gastos de representación y emolumentos de toda clase que perciban:

a) Las clases civiles del Estado, tanto activas como pasivas.

b) Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada, en situación activa, de retiro o de reserva.

c) Las clases activas y pasivas de los Cuerpos Colegisladores, Provincia, Municipio y de Corporaciones administrativas, y las pasivas de la Casa Real.

d) Los Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas.

e) Los Registradores de la Propie-

dad, Notarios, Secretarios judiciales de Sala y de Juzgados municipales, Oficiales de Sala, Recaudadores de contribuciones, Corredores oficiales de comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Fieles contrastes de Pesas y Medidas, Verificadores de automóviles y de contadores de agua, gas o electricidad, Prácticos de puerto, expendedores de lotería y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, Provincia o Municipio o Corporaciones administrativas o de derecho público.

Escala.

Artículo 2.º Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que obtengan los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, y las de toda clase que perciban los del apartado e), tributarán con arreglo a la siguiente escala:

IMPORTE DE LA UTILIDAD ANUAL

Tanto por ciento de gravamen

Más de	Sin exceder de	Tanto por ciento de gravamen
1.500 pesetas	2.000 pesetas	3,—
2.000 »	3.000 »	3,50
3.000 »	4.000 »	4,—
4.000 »	5.000 »	4,50
5.000 »	6.000 »	5,—
6.000 »	7.000 »	6,—
7.000 »	8.000 »	7,—
8.000 »	9.000 »	8,—
9.000 »	10.000 »	9,—
10.000 »	15.000 »	10,—
15.000 »	20.000 »	11,—
20.000		12,—

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Utilidades eventuales

Artículo 3.º Las utilidades percibidas por los contribuyentes de los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º que no sean fijadas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, tributarán con el tipo único de 12 por 100 cualquiera que sea su importe.

Bases de imposición

Artículo 4.º Los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), c), y d) del artículo 1.º tributarán por el importe íntegro de sus utilidades, acumulándose, tanto a los efectos del límite exento como para la aplicación del tipo de gravamen, las que siendo fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, perciba un mismo titular por servicios anejos, derivados o complementarios del cargo o función que desempeñe.

Los contribuyentes incluidos en el apartado e) del mismo artículo tributarán siempre por la escala del artículo 2.º, sobre la base líquida que resulte de aplicar a sus ingresos brutos los coeficientes por deducción de gastos que la Administración fijará reglamentariamente.

Asimismo serán objeto de deducción según coeficientes que la administración fijará reglamentariamente las retribuciones complementarias de sueldos o haberes fijos que por servicios o comisiones que lleven aparejados gastos o perjuicios perciban los contribuyentes comprendidos en los dichos apartados a), b), c) y d).

TITULO II

PROFESIONES, EMPLEADOS PARTICULARES Y ASIMILADOS

Sujeto de la imposición

Artículo 5.º Contribuirán con arreglo a las disposiciones de este Título los sueldos, sobresueldos, honorarios, retribuciones, gratificaciones, premios, pensiones, indemnizaciones y emolumentos de toda clase que perciban:

a) Los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odon-

tólogos, Profesores de Cirugía mayor y menor, Profesores de Ciencias, Letras y Artes; Peritos titulados, Aparejadores, Veterinarios y profesionales similares que realicen trabajo independiente.

b) Los Directores, Gerentes, Administradores, comisionados, Delegados, representantes y empleados de toda clase de Compañías, Sociedades, Asociaciones, Bancos, Montes de Piedad, Cajas de ahorro, Corporaciones, excepto las referidas en el artículo 1.º de esta Ley, e isas de comercio, Empresas y particulares.

c) Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de empresas.

d) Los representantes y expendedores de productos monopolizados por el Estado que no perciban haber o sueldo fijo.

e) Los Comisionistas y los Agentes de las Compañías de Seguros, nacionales o extranjeras.

f) Los Habilitados, Apoderados, Representantes, Tutores, Albaceas, Corredores y Administradores de todo género y bajo cualquier nombre de fincas, bienes, fortuna, negocios, quiebras, censos, foros, pensiones, derechos u otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas naturales o jurídicas que no estén comprendidas en el apartado b).

g) Cuantos perciban emolumentos de cualquier clase en recompensa de trabajos o servicios personales y no estén incluidos en otro concepto de esta Ley.

Escala.

Artículo 6.º Las Utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que obtengan los contribuyentes incluidos en el apartado b) del artículo anterior y las de toda clase que perciban los incluidos en los apartados a), d), e), f) y g) del mismo artículo, contribuirán con arreglo a la siguiente escala, sin otras deducciones de la base íntegra que las que expresamente determina esta Ley:

IMPORTE DE LA UTILIDAD ANUAL

Tanto por ciento de gravamen

Más de	Sin exceder de	Tanto por ciento de gravamen
1.500 pesetas	2.000 pesetas	2,50
2.000 »	3.000 »	3,—
3.000 »	4.000 »	3,50
4.000 »	5.000 »	4,—
5.000 »	6.000 »	4,50
6.000 »	7.000 »	5,—
7.000 »	8.000 »	5,50
8.000 »	9.000 »	6,—
9.000 »	11.000 »	7,—
11.000 »	13.000 »	8,—
13.000 »	15.000 »	9,—
15.000 »	20.000 »	10,—
20.000		11,—

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Utilidades eventuales

Artículo 7.º Las utilidades de los contribuyentes comprendidos en el apartado b) del artículo anterior que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, contribuirán con el tipo único del 8 por 100, cualquiera que sea su importe, salvo lo dispuesto en el artículo 10.

Acumulación

Artículo 8.º Para determinar la base impositiva de los contribuyentes a que se refiere el artículo 5.º, se acumularán:

1.º Tratándose de los incluidos en los apartados a) y f), todas las utilidades que cada uno obtenga. Sin embargo, si alguno de estos contribuyentes estuviese también comprendido en el apartado b), no se acumularán las que perciba por este concepto.

2.º Tratándose de los incluidos en el apartado b), todas las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que cada titular obtenga de una misma persona natural o jurídica; y

3.º Tratándose de los incluidos en los apartados d) y e), las utilidades de toda clase que correspondan a cada negocio, Empresa o Compañía.

Deducciones

Artículo 9.º Por razón de gastos, serán objeto de un coeficiente de deducción que la Administración fijará reglamentariamente:

1.º Las utilidades de toda clase que perciban los contribuyentes incluidos en los apartados a) y d) del artículo 5.º

2.º Las que devenguen eventualmente en concepto de servicios, o comisiones, que lleven aparejados gastos, los comprendidos en el apartado b) del mismo artículo.

Directores, Gerentes, Administradores y asimilados

Artículo 10. Los Directores, Gerentes, Administradores, Comisionados, Delegados o representantes de Sociedades, Compañías, Asociaciones, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones, excepto las comprendidas en el artículo 1.º de esta Ley, y Empresas de toda clase, contribuirán por las utilidades que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, con el tipo único de 12 por 100.

Tratándose de Compañías colectivas, los socios gestores satisfarán en todo caso el 12 por 100 de las utilidades eventuales que represente el exceso de su participación en los beneficios, sobre la parte proporcional a que se refiere el artículo 140 del Código de Comercio.

Consejos de Administración

Artículo 11. Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de Empresas a que se refiere el apartado c) del artículo 5.º, contribuirán por la totalidad de las utilidades que perciban sean o no fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, con el tipo único de 15 por 100.

TITULO III

ARTISTAS

Sujeto de la imposición

Artículo 12. Los artistas dramáticos, líricos o cinematográficos y los que en teatros, circos, plazas de toros, frontones y demás lugares de carácter público realicen trabajos, juegos, exhibiciones o cualquier otro acto que constituya o forme parte de algún espectáculo, satisfarán el 5 por 100 de sus emolumentos, si no no exceden de 500 pesetas en cada actuación; el 7 por 100, si exceden de 500 sin llegar a 2.000, y el 10 por 100, desde 2.000 pesetas en adelante.

Los artistas que perciban sus utilidades en forma de sueldo por temporada o por un determinado período de tiempo podrán acogerse a la escala del artículo 6.º (Profesionales y empleados particulares).

Agremiación

Artículo 13. La Administración podrá proceder a hacer efectivas, en la forma que estime conveniente, las agremiaciones previstas en el artículo 19 de la vigente ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

TITULO IV

OBREROS Y CLASES DE TROPA

Obreros

Artículo 14. Gozarán de exención los jornales, excepto los que en cuantía superior a 3.250 pesetas anuales perciban aquellos obreros que figuren establemente en la organización, nómina o plantilla de una Empresa o una entidad patronal, a los cuales obreros serán aplicables, en tal caso, las disposiciones pertinentes del Título II de esta ley.

Clases de tropa

Artículo 15. Gozarán de exención los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos de las clases de tropa y sus asimilados, excepto en el caso de que un mismo titular los perciba en cuantía superior a 3.250 pesetas anuales. En tal supuesto, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Título II de esta Ley.

TITULO V

EXENCIONES

Artículo 16. Quedan exentos de contribuir por esta tarifa:

1.º Los haberes de los retirados como inutilizados en campaña y de los pensionados por Cruces de guerra, así como los haberes de los inutilizados en actos del servicio del Estado.

2.º Los premios que se sorteen con la Lotería Nacional para huérfanos de militares y patriotas.

3.º Las retribuciones que perciban las Hijas de la Caridad.

4.º Las cantidades que se abonon en concepto de socorro a presos pobres, limosnas para pobres e impedidos, estipendios a los acogidos en los Hospitales, gratificaciones a los asilados que trabajen en los Establecimientos oficiales y retribuciones a las nodrizas de los Establecimientos benéficos.

5.º Las cantidades que se abonen a los Habilitados y Pagadores del Estado en concepto de «gastos de quebranto de moneda».

6.º Las que se abonen a los Establecimientos benéficos en equivalencia de las rifas suprimidas.

7.º Las asignaciones al Colegio de San Ildefonso para los niños que extraen las bolas en los sorteos de Lotería y las consignadas para premios a doncellas pobres de los Establecimientos benéficos.

8.º Las indemnizaciones que se satisfagan por accidentes del trabajo en cuantía estrictamente legal.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Reducciones

Artículo 17. Siempre que las disposiciones de esta Ley establezcan para algún concepto de utilidad un mínimo exento o sin gravámen, si de la aplicación estricta del tipo impositivo correspondiente resultare que el haber líquido que haya de percibir el contribuyente es inferior a la cifra límite del mínimo exento, se rebajará la cuota en la cantidad necesaria para mantener en todo caso la integridad de esta cifra.

Cuando la diferencia entre dos bases impositivas comprendidas en dos grados consecutivos de una misma escala hubiere de quedar absorbida por consecuencia de la aplicación del tipo de gravámen correspondiente a la base superior, se liquidará la utilidad con arreglo al que corresponda a la base inferior.

Período menor de un año

Artículo 18. Cuando una utilidad de las comprendidas en esta Tarifa corresponda a un período menor de doce meses y deba tributar con arreglo a cualquiera de las escalas de la Ley, se elevará proporcionalmente al año, a los efectos de determinar el tipo de gravámen y de aplicar, en su caso, el límite mínimo de exención.

Estimación por los Jurados

Artículo 19. En los casos en que los contribuyentes comprendidos en la presente Ley no aporten sus declaraciones de conformidad con las normas que en el Reglamento se establezcan, o no faciliten su comprobación, o aun facilitándola tenga la Administración duda acerca de su exactitud, o no le ofrezcan las suficientes garantías, corresponderá a los Jurados de estimación el avalúo de las bases impositivas, ajustándose la tramitación de dichas estimaciones a lo establecido en la vigente legislación de Utilidades. Sin embargo, los acuerdos de los Jurados de estimación no serán apelables ante el de Utilidades si las bases fijadas por aquéllos no exceden de 10.000 pesetas.

La falta de presentación de declaraciones requeridas reglamentariamente por la Administración, privará al contribuyente o al retentor, en su caso, incurso en la omisión, del derecho a alzarse, cualquiera que sea la cuantía de la base que se discuta.

Deducción de cuotas de la Contribución industrial

Artículo 20. Los contribuyentes que por razón del mismo cargo, servicio o trabajo que les produzca utilidades gravadas en la presente Ley estén simultáneamente sujetos a la Contribución industrial, tendrán derecho a que la cuota satisfecha por esta última se deduzca de la que les corresponda por la de utilidades.

El Ministro de Hacienda queda facultado para suprimir la Contribución industrial a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior.

Observancia de la Ley de Utilidades

Artículo 21. Serán de especial observancia para el cumplimiento de esta Ley los preceptos generales que regulan la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en cuanto le sean de aplicación y no se opongan a sus disposiciones.

Normas reglamentarias

Artículo 22. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Disposición derogatoria

Artículo 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. Los preceptos de esta Ley entrarán en vigor el día 1.º de Enero de 1928, y a los efectos de su aplicación, las utilidades gravadas en ella se entenderán devengadas por días. El gravámen de las que se hubieren obtenido antes de la indicada fecha, se regirá por las disposiciones hasta entonces vigentes.

Segunda. Cuando la acumulación de utilidades que para los contribuyentes de los aparatos a) y b) del artículo 1.º de esta Ley, se previene en el artículo 4.º de la misma, produzca la liquidación de una cuota superior a la que con arreglo a la legislación vigente hasta 1.º de Enero de 1928 fuese exigible al mismo contribuyente por las dichas utilidades acumuladas, se reducirá, a petición del interesado, el importe de la nueva cuota en lo que exceda sobre la antigua. Este derecho sólo alcanzará a los contribuyentes actuales mientras desempeñen el cargo o permanezcan en la categoría militar o administrativa que dé lugar a las percepciones acumuladas de referencia; cesando, por consiguiente, tan pronto como los dichos contribuyentes cambien de categoría.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Calvo Sotelo

(Gaceta 16 de Diciembre)

MINISTERIO DE TRABAJO
COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La constante vigilancia que, en debida función de tutela, ejerce el Gobierno sobre los movimientos migratorios, ha advertido la conveniencia de condicionar, siquiera sea circunstancialmente, el derecho a la expatriación de determinadas clases de emigrantes al aseguramiento, en su favor, de un mínimo de garantías de carácter económico, educativo o moral, que les capacite para enquistarse con provecho en el país de destino.

La competencia antieconómica que, quienes escasos de aptitud profesional especializada, han de sostener en algunos países con asalariados de otras razas que abaratan demasiado los jornales; la desocupación en progresivo aumento, signo de adversidad casi segura con que han de luchar en otros sitios; la mayor preparación profesional para determinadas ocupaciones que en todas partes se exige hoy, porque la afluencia creciente de emigrantes de otros muchos pueblos permite seleccionar a los que solicitan trabajo; y, en otro orden de ideas, la desproporción evidente del número de hembras que abandonan el país, emigración sin causa lógica, que puede tener sensibles derivaciones de carácter moral, justifican sobradamente la adopción de medidas en caminadas a procurar para nuestros emigrantes el logro de un objetivo práctico, provechoso y digno, mediante la ordenación adecuada de su éxodo.

A ésta y no a otra finalidad responde la parte más substancial del adjunto proyecto de decreto, cuyas prescripciones no limitan para entorpecer, sino que condicionan para mejorar, el ejercicio del derecho indiscutible que los ciudadanos tienen a procurarse mejoramiento económico por el trabajo, donde quiera que éste les brinde ocupación. No puede verse, por tanto, en ellas propósitos de sembrar pesimismo, ni de producir entorpecimientos, ni mucho menos de causar perjuicios a pueblos con los que, por afectos hondos y since-

ros y por vinculaciones raciales, recias y efectivas, vivimos en relación cada vez más estrecha y estimada.

Las demás prescripciones que en el adjunto proyecto se articulan tienen también justificación muy lógica: la de ordenar debidamente el disfrute y procurar el menos quebranto, del Tesoro del Emigrante, cuando éste haya de subvenir a la repatriación de españoles caídos en la indigencia.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la firma de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Eduardo Aunós Pérez

REAL DECRETO

Núm. 2117

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por razón de la tutela que al Estado incumbe ejercer cerca de los emigrantes, el derecho a expatriarse de las personas a que este artículo hace referencia quedará condicionado en los términos que siguen:

a) Las mujeres solteras, menores de veinticinco años, que no hayan de emigrar en compañía de sus padres, abuelos o tutores, o que no marchen a reunirse con sus respectivos guardadores legales, si éstos se hallaren emigrados, necesitarán para que se les autorice la expatriación justificar, por medio de documento fehaciente, que en el país a que se dirigen quedarán bajo la vigilancia y amparo de personas de su familia o de otras de reconocido arraigo que ofrezcan solvencia moral bastante para presumir que junto a ellas no habrán de caer en corrupción de costumbres.

b) Para que pueda autorizarse la emigración de los varones, menores de edad, que no viajen con su familia ni vayan a incorporarse a ella, habrán de demostrar también, por medio de documento que dé las convenientes garantías, ser reclamados por persona que se obligue a completar su instrucción, a capacitarlos profesionalmente y a prestarles ayuda en los comienzos de su empleo u oficio.

c) A los varones adultos que, por no tener aptitud profesional especializada que les capacite para adaptarse con provecho en la vida del trabajo, hayan de reputarse como simples braceros, cuando pretendan emigrar a países que atraviesen dificultades económicas, no se les autorizará la expatriación si no presentan un contrato que les asegure retribución convenientemente remuneradora y las condiciones normales del trabajo.

Artículo 2.º Cuando con cargo al Tesoro del Emigrante se conceda la repatriación gratuita (en masa o sin expresión individual) de españoles emigrados caídos en indigencia, la concesión de ese beneficio se subordinará, por los Cónsules o Juntas consulares de Emigración que hayan de otorgarlo, a los requisitos siguientes y en el mismo orden de prelación con que se enumeran:

Primero. Emigrados que hubieran salido de España llenando todas las formalidades que el régimen legal de la emigración exige, y que al llegar al país de su destino se inscribieran en los registros del respectivo Consulado de la Nación, cumpliendo sucesivamente en él todas las obligaciones impuestas por las leyes a los súbditos españoles.

Segundo. Emigrados, en las mismas condiciones, que dejaran de llenar durante su expatriación los deberes a que se alude en el último inciso del número precedente.

Tercero. Emigrados que, partiendo de España con sujeción a la ley, no se hubieran inscrito en Consulado español alguno al llegar al país de destino ni durante su permanencia en él.

Los que hubieran salido de España indocumentados, sin sujeción a los requisitos de la ley, o burlando los pre-

ceptos de ésta, no podrán disfrutar, en ningún caso, de las repatriaciones gratuitas que se concedan con cargo al Tesoro del Emigrante.

Artículo 3.º Los individuos que a título de indigentes regresarán a España con pasaje o billete subsidiado por dicho fondo, no podrán volver a emigrar, dentro del plazo de tres años, si no reintegran previamente al Tesoro del Emigrante los gastos que su repatriación hubiera ocasionado.

Artículo 4.º El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria desenvolverá en disposiciones adecuadas las normas oportunas para la ejecución de este Decreto.

Dado en palacio, a nueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

Eduardo Aunós Pérez

(Gaceta 13 de Diciembre 1927)

REALES OBDENES

Núm. 1156

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, Gaceta de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoseles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Juan Pelegrí Servera, Pedro «Tirant nou» Mercadal, Menorca (Baleares).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Sales Pons, de San Cristóbal-Mercadal (Baleares).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Guillermo Bauzá Perelló, de Iaca (Baleares), Delante, 11.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Jaime Coll Socias, Iaca (Baleares), Cuevas.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid 1.º de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1162

Ilmo. Sr.: Visto expediente incoado por el señor que más adelante se menciona, obrero, y ha solicitado los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en el peticionario las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de dicho año (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, Gaceta de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiario del régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndole los derechos que a continuación se especifican:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, al señor siguiente, padre de ocho hijos menores, legítimos, no emancipados:

D. Antonio Aloy Vicente, domiciliado en la calle de Garriga, Benisalem (Baleares).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción social y Emigración, Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1163

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el señor que en ésta se relaciona, el cual ha solicitado, en concepto de obrero, los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926 de subsidio a las familias numerosas, y teniendo en cuenta que reúne las circunstancias exigidas en la citada disposición y en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, *Gaceta* de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se a servido declarar beneficiario del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos anteriormente citados, con los derechos que a continuación se expresan:

D. José Mayáns García, de Salinas de Formentera (Balears).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(*Gaceta* 10 de Diciembre de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2788

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Anexo número 3 de la reorganización del Ejército de 29 de Junio de 1918, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Jefe Administrativo del Cuerpo de Intendencia militar de esta provincia, ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Noviembre último deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 650 gramos.	0'381
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1'454
Idem de paja de 6 idem.	0'630
Litro de aceite.	2'480
Idem de petróleo.	0'522
Idem de vino.	0'400
Kilogramo de carbón.	0'192
Idem de leña.	0'036
Idem de paja larga.	0'126
Idem de carne de vaca.	2'250
Idem de idem de carnero.	3'400

Palma 20 de Diciembre de 1927.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 2803

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

a la plaza de Auxiliar de la Clínica de Ginecología y Cirugía abdominal

Este Tribunal en sesión celebrada el día 21 del actual, acordó que las oposiciones a la plaza de Auxiliar de la Clínica de Ginecología y Cirugía abdominal den principio el día 9 de enero próximo a las tres de la tarde en el Salón de actos de la Excm. Diputación provincial.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los opositores.

Palma 24 de diciembre de 1927.—El Presidente, Pedro Alou.

Núm. 2794

COMITE PARITARIO

DEL COMERCIO AL POR MENOR

En reunión celebrada por el Comité Paritario del comercio al por menor el día 21 del corriente se tomaron los siguientes acuerdos:

Los establecimientos del comercio al por menor que paguen patente contributiva de venta de juguetes, el día 5 de Enero podrán tener abierto hasta las doce de la noche debiendo la Dependencia ajustarse a lo preceptuado en la Real Orden de 15 de Enero de 1920, a saber:

a) Los dependientes percibirán por las horas extraordinarias de trabajo efectuado, un recargo no inferior al 40 por 100, disfrutando, además, durante las horas que median de las siete a las doce, el descanso de una hora para cenar.

b) El personal femenino percibirá un recargo del 50 por 100, sin que la jornada total que realice dicho día exceda de diez horas.

c) Los menores de diez y seis años no efectuarán ninguna hora extraordinaria terminando la jornada a las siete de la tarde.

En todo lo demás se dará exacto cumplimiento a los acuerdos en vigor de este Comité Paritario.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento de los comerciantes interesados.

Palma 24 de Diciembre de 1927.—El Presidente, Guillermo Forteza.

Núm. 2780

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Formados los Padrones para el cobro de la Patente Nacional de circulación de automóviles de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1928, estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa María 21 de Diciembre de 1927. El Alcalde, Bartolomé Simonet.

Núm. 2781

AYUNTAMIENTO DE S'ARRACO

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el próximo ejercicio de 1928; para la construcción en la parte que afecta este Ayuntamiento y término municipal, del camino vecinal número 221 denominado de Andraitx al embarcadero de San Telmo, aprobado por la Comisión municipal Permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

S'Arraco a 21 de Diciembre de 1927. —El Alcalde, Juan Alemany

Núm. 2787

AYUNTAMIENTO DE BUGER

Formados por la Secretaría de este Ayuntamiento los Padrones de los vehículos de motor mecánico que han de proveerse de la Patente Nacional durante el próximo año de 1928, permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación, en dicha Secretaría durante quince días y desde el siguiente a la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Búger 21 Diciembre 1927.—El Alcalde, Jaime Pons.

Núm. 2788

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Los padrones A, B, C y D para el cobro de la Patente nacional de circulación de automóviles en el año próximo de 1928, estarán expuestos al público en la Secretaría durante la segunda quincena del corriente mes de Diciembre a efectos de reclamación.

Artá 15 Diciembre de 1927.—El Alcalde, Antonio Amorós.

Núm. 2789

AYUNTAMIENTO DE MURO

Confecionados y rectificadas los padrones de la patente Nacional clases A, B y C para la circulación de automóviles, para el ejercicio de 1928. Dichos documentos permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación en esta Secretaría por espacio de 15 días durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Muro 22 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Gabriel Sastre.

Núm. 2786

Don Adolfo Fernández-Moreda y Martínez-Chacón, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente requiritoria se cita, llama y emplaza a Jaime Colomet Abraham, de estado casado, profesión chofer, hijo de Gil y de Margarita, natural de Palma, vecino de Palma, de edad de veinte y cinco años y de paradero ignorado, procesado en causa que se le sigue por estafa n.º 64 de 1927, cuyas señas no constan, para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de notificarse su procesamiento y prisión, recíbirla declaración indagatoria bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la Prisión de esta partido a disposición de este Juzgado.

Palma quince de Diciembre de mil novecientos veintiseis y siete.—Adolfo Fernández Moreda.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 2778

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral se sigue juicio declarativo de mayor cuantía por Don Antonio Pons Martí sobre reconocimiento de la propiedad de parte de cierta finca y otros extremos contra Don Nicolás Salvá Tortella conocido por Pablo Salva Tortella y contra los ignorados herederos de D.ª Antonia Arbona y Dayá, habiéndose dictado la providencia del tenor siguiente: «Palma nueva de Diciembre de 1927.—En vista de la anterior diligencia y de lo dispuesto en el artículo 528 de la Ley de Enjuiciamiento C VII, hágase un segundo llamamiento a los ignorados herederos de D.ª Antonia Arbona y Dayá en la misma forma que el anterior, señalándose para que comparezcan el plazo de seis días, debiendo personarse en legal forma en los autos, con la prevención de que transcurrido este segundo término se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda. Lo mandó y firmó el Sr. Juez, doy fé.—Andreu.—Ante mí, Celso Velasco, Secretario accidental.

Y para que sirva de segundo llamamiento a los ignorados herederos de doña Antonia Arbona y Dayá con el apercibimiento indicado en la preinserta providencia, se expide la presente en Palma de Mallorca a doce de Diciembre de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Celso Velasco.

Núm. 2776

REQUISITORIAS

Bagur Batat Rafael, natural de Mahón (Balears), de estado soltero, profesión mariner, de veinte años de edad, hijo de Francisco y de Julia, cuyas señas particulares pelo castaño, barba poca, ojos castaños, color pigmentado, domiciliado últimamente en Acorozado Alfonso XIII, comparecerá en el término de 30 días, ante el Juez Instructor del Acorozado Alfonso XIII Don Manuel Barón para responder en causa que se sigue por el delito de hurto bajo apercibimiento que de no hacerlo en el plazo señalado será declarado en rebeldía.

Cartagena 12 de Diciembre de 1927.—El Juez Instructor, Manuel Barón.—El Secretario, Plácido Tarro.

Núm. 2750

Mayol Enseñat Jaime, hijo de Mateo y de Francisco, natural de Sóller, provincia de Baleares, de veintitrés años de edad y cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Perpignan (Francia), Place Magenta, Gran Café de la Paix, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Palma para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Palma, ante el Juez Instructor Don Rafael Rivera Llián, Teniente de Ingenieros con destino en el Grupo de Mallorca de guarnición en Palma, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palma 17 de diciembre de 1927.—El Juez Instructor, Rafael Rivera.

Núm. 2784

Tur Roig José, hijo de Antonio y de Josefa, natural de San Juan Bautista, provincia de Baleares, de veintinueve años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la caja de recluta de Ibiza para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Inca ante el Juez Instructor D. Guillermo Homar Reynés, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Inca n.º 62 de guarnición en Inca (Balears) bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Inca 19 de Diciembre de 1927.—El Juez Instructor, Guillermo Homar.

Núm. 2791

Costa Bonet José, hijo de Miguel y de Inés, natural de San Antonio Abad (Ibiza) provincia de Baleares, de veintinueve años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro seiscientos cuarenta milímetros, domiciliado últimamente en Cuba y sujeto a expediente por falta a concentración a la caja de recluta de Ibiza número 115 para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Palma, ante el Juez instructor Don Antonio Fernández Escuin Teniente de Ingenieros con destino en el grupo de Mallorca de guarnición en Palma, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palma 20 de Diciembre de 1927.—El Juez Instructor, Antonio Fernández.

Núm. 2790

Torres Bonet Antonio, hijo de Juan y María, natural de San Mateo, Ayuntamiento de San Antonio, provincia de Baleares, de estado, se ignora, profesión labrador, de 23 años de edad, se ignora las demás circunstancias personales y señas particulares, procesado por la falta grave de desertión; comparecerá en el término de treinta días contados desde la fecha en que se publica esta requisitoria, ante el Teniente Juez Instructor del Batallón Ingenieros de Melilla Don Eduardo Castro García, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Melilla 11 de Diciembre de 1927.—El Teniente Juez Instructor, Eduardo Castro.

Núm. 2777

COMPANIA DE MINAS DE IBIZA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Base 8.ª de la Escritura Social, se convoca a los Sres. Accionistas para celebrar Junta General ordinaria que tendrá lugar en el local que ocupan las oficinas de la «Salinera Española» de esta ciudad, calle de Palacio n.º 49, el día 20 de Enero próximo, a las once de la mañana, debiendo los Sres. Accionistas que deseen concurrir a ella haber hecho el depósito de sus títulos en la Caja de esta Compañía antes del día 16 del citado mes de Enero.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Sres. Accionistas,

Palma, 21 Diciembre de 1927.—El Secretario, Bartolomé Fons.